

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 25 de Junio de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4571

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO**

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de diez y siete de los corrientes, el Padrón del arbitrio sobre anuncios comerciales, queda expuesto al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 20 de junio de 1942.

José Vidal Fernández

4566

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta**ANUNCIO**

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura, hasta el día 30 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma,

Ceuta 16 de junio de 1942.

El Jefe de Transportes,
José Cebreros García

DISPOSICIONES OFICIALES

4568

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se concede a los Voluntarios de la División Española determinadas ventajas en oposiciones y concursos.

Imperativos de justicia aconsejan adaptar la legislación vigente sobre la provisión de plazas en los diferentes servicios de la Administración a las especiales circunstancias en que se encuentran los voluntarios de la División Española, cuyo patriótico sacrificio ha de ser compensado por el Poder Público otorgándoles cuantas preferencias sean compatibles con las necesidades del servicio y la demostración de aptitud y capacidad en cada caso requeridas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los voluntarios de la División Española que llevan cuatro meses de servicio en el frente o que encontrándose en éste resultasen heridos aún antes de transcurrir dicho plazo, tendrán el concepto de «ex combatiente» a los efectos de poder concurrir a oposiciones y concursos para provisión de vacantes en cualesquiera cuerpos o servicios de la Administración Central, provincial o municipal, optando a las plazas reservadas a los que reúnan la condición mencionada de «ex combatiente» de la guerra española de liberación conforme a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Cuando concurren a oposiciones o concursos aspirantes que además de ser ex combatientes de la guerra española de liberación lo sean también como voluntarios de los comprendidos en el artículo anterior, se añadirá al cupo reservado a «ex combatiente» una plaza por cada dos instancias que reúnan dichas condiciones. Estas plazas se detraerán de una en una, y por rotación, de cada uno de los demás cupos señalados en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, comenzando por el «libre», pero sin que en ningún caso el número de plazas que se detraiga por cada grupo para incrementar el de «ex combatiente» pueda ser superior a una por cada cinco de las que correspondan a cada uno de los cupos llamados a ceder parte de sus vacantes a aquél. La misma regla se ob-

servará en relación con el cupo de «Oficiales Provisionales» cuando a las oposiciones o concursos se presenten instancias de quienes teniendo este título con anterioridad lo sean también en la División Española, con las circunstancias de presencia o de ser heridos en el frente que en el mismo se determinan.

Artículo tercero.—Los voluntarios de la División Española admitidos a la práctica de oposiciones o concursos efectuarán los ejercicios sin sujeción a número de sorteo, y los respectivos tribunales los admitirán a la práctica de aquéllos en cualquier fecha que se presenten, siempre que ésta sea anterior a la terminación de los mismos.

Los que estando en condiciones para tomar parte en oposiciones o concursos no lo hayan podido efectuar por encontrarse en la División Española de Voluntarios, si aprueban en el primer concurso u oposición que tenga lugar después de su regreso a España serán colocados según su calificación entre los aprobados en la oposición o concurso en el que no pudieron presentarse en igual forma que si hubiesen sido examinados cuando éste tuvo lugar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4569

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de mayo de 1942 por la que se dispone la subsanación de omisiones padecidas en la redacción de los epígrafes 5 y 471 de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Para subsanar omisiones padecidas en la redacción de algunos epígrafes de la Contribución Industrial,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de aquella Contribución, se ha servido disponer:

1.º Que el epígrafe 5 de la Sección primera de la Tarifa 1.ª se redacte de nuevo de la siguiente manera:

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también

del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, villalón y análogos, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de alcoholes y lejía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto»; y

2.º Que igualmente se redacte de nuevo la Nota que figura en el epígrafe 471, del siguiente modo:

«Nota.—No tributarán por este epígrafe los vendedores de gorras ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a la confección de las gorras que vendan, sin que puedan dedicar a estos trabajos más de dos operarios.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4564

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de junio de 1942 por la que se dictan normas para la concesión de los anticipos que a los cultivadores de fincas rústicas concede la Ley de 25 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de Colonizaciones de interés local, de 25 de noviembre de 1940, señala, en su artículo cuarto, como uno de los beneficiarios de sus disposiciones, al propietario cultivador directo de fincas rústicas. La doble exigencia de la titularidad jurídica de la finca, y la explotación de ésta en cultivo directo, responde en la Ley a buscar una garantía del reintegro de los auxilios concedidos, basada en el contenido económico del derecho de propiedad y además, a beneficiar primordialmente a aquéllos que hacen de su propiedad un instrumento de trabajo. Tal criterio lleva al convencimiento de que los cultivadores a quienes se ha conferido, con arreglo al Decreto-Ley de 9 de marzo de 1928, un título provisional de concesión de parcelas, si bien les falta el carácter de dueños definitivos de las mismas hasta tanto que no realicen totalmente el pago de las mismas, deben ser incluidos en los beneficios de la referida Ley; toda vez, que, por continuar la parcela inscrita a nombre del Instituto Nacional de Colonización, como sucesor de la Junta de Acción Social dicho Organismo tiene asegurado el reintegro del anticipo, ya que el valor de la mejora queda incorporado a la parcela; y si antes del total reintegro el parcelero hubiese amortiza-

do totalmente su lote, entoces tendría la cualidad de propietario y la consiguiente solvencia real que lleva aparejada la cualidad de dueño de un inmueble. Por ello, y en virtud de la autorización que el artículo 12 de la referida Ley confiere a este Ministerio para redactar las disposiciones y normas complementarias que considere indispensables para el desarrollo de la Ley, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los auxilios establecidos en la Ley de 25 de noviembre de 1940 para la realización de las obras o mejoras territoriales a que se refiere el artículo segundo de la misma podrán ser concedidos por el Instituto Nacional de Colonización a los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y Real Decreto de 9 de marzo de 1928, aún cuando por no haber totalmente amortizado el importe de sus parcelas no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

Art. 2.º Será condición inexcusable, para que la obra pueda ser auxiliada, que la realización de ésta determine un manifiesto aumento en la productividad de la finca, que permita al parcelero atender a su reintegro sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones económicas a que viene compelido en virtud de las condiciones de la concesión provisional.

Art. 3.º En tal supuesto, el reintegro, de los auxilios anticipados empezarán tan pronto como la obra o mejora se encuentre en condiciones de ser utilizada y producir los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La petición y concesión del auxilio implicará, por parte del peticionario, en el caso de que el título de propiedad le fuese expedido, por haber cumplido las obligaciones derivadas de la concesión, antes de que el importe del anticipo hubiese sido totalmente satisfecho, el compromiso de afectar la parcela como garantía real del reintegro de las cantidades anticipadas y de abstenerse de realizar acto alguno de enajenación o gravamen de la misma sin autorización del Instituto, considerándose como fraudulenta la realización de cualquier actuación contraria a dicha prohibición.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Colonización no hará entrega de cantidad alguna de los auxilios concedidos en tanto en cuanto el parcelero no acredite haber realizado ya una parte de las obras en que la mejora consista, por un valor equivalente, por lo menos, al importe del plazo del auxilio que haya de entregársele.

Art. 6.º El incumplimiento, por parte del beneficiario, de las obligaciones contraídas en virtud de la concesión del auxilio, dará lugar a la resolución de todos sus derechos de parcelero y, en su consecuencia, cesará en la posesión de su lote, quedando a beneficio del ulterior concesionario todas las obras realizadas, y no teniendo aquél más derecho que el de ser reembolsado de las cantidades amortizadas y

del importe de las obras realizadas por su cuenta, sin cargo a los auxilios recibidos.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Colonización rechazará toda petición de auxilio que se haga por parceleros que no se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones.

Art. 8.º Por la Dirección General de Colonización se adoptarán las decisiones que crea adecuadas para coordinar la actuación y la colaboración del personal técnico que tiene a su cargo la aplicación de la Ley de Colonización de interés local con la de aquel otro encargado de los servicios de parcelación, a fin de que la concesión de los auxilios, a que se refiere esta Orden, se haga siempre previo el informe de ambos Servicios.

Art. 9.º Los límites de los anticipos serán los señalados en la referida Ley, y, en todo caso, el parcelero tendrá derecho al auxilio técnico a que se refiere el artículo sexto, aún cuando el presupuesto rebase la cifra de quince mil pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director General de Colonización.

4570

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección de Estadística y Racionamiento.)

Circular número 302, sobre tramitación de «bajas» a efectos de racionamiento.

En la Circular número 272 de esta Comisaría General, de 14 de enero de 1942, se establecen las normas a que ha de ajustarse la expedición de certificados de bajas a efectos de racionamiento, determinándose en el artículo noveno el sistema a seguir para conceder este certificado de baja a las personas que disfrutasen de racionamiento en una cartilla colectiva en su parte numérica, siempre que desearan causar alta en una cartilla familiar o en una colectiva con relación nominal. No obstante, y para impedir se desvirtúe el fin que con tal regulación se persigue, que no es sino evitar duplicidades en la totalidad del territorio nacional, en el Censo formado a efectos de racionamiento, desde el momento en que personas con mala fé puedan solicitar certificados de baja sin que la ausencia se produzca efectivamente o estando incluidos en una cartilla de otro Municipio, se considera necesario regular tal concesión, limitándola en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los certificados de baja en cartilla

colectiva numérica a que se refiere el artículo noveno de la Circular número 272, de 14 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 30), de esta Comisaría General solamente los concederán las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en vista de la certificación expedida por el establecimiento colectivo, a las personas que gozasen de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica desde fecha anterior al 28 de noviembre de 1941 y continuasen disfrutando de la referida ración en el momento de solicitar el certificado, sin que entre una y otra fecha hubiesen dejado de pertenecer a la colectividad asistida por el establecimiento. Por toda certificación de baja que en estos casos se expida, se extenderán las correspondientes fichas individuales, para incluirlas en el de «bajas por traslado».

Art. 2.º A los efectos anteriores, los directores, propietarios, gerentes, etc., de los establecimientos colectivos con cartilla de racionamiento numérica, en su totalidad o en parte, se abstendrán de expedir los certificados de baja a que se refiere el apartado a) del artículo noveno de la Circular número 272 a quienes hubieran llegado a disfrutar de la ración con cargo a la parte numérica de la cartilla colectiva con posterioridad al día 28 de noviembre de 1941; a quienes, estando en aquella fecha, no se encontrasen en el momento de expedir el certificado, y a los que reuniendo favorablemente los dos requisitos anteriores, hubiesen causado baja en el establecimiento, en algún momento, entre las dos fechas indicadas.

Art. 3.º En los casos en que proceda expedir el certificado, sólo serán válidos los que se extiendan por los directores, propietarios, gerentes, etc., de establecimientos colectivos que posean Registro intervenido por los Organismos oficiales, en los que conste la entrada y salida de personas, y por virtud de los cuales se puede comprobar la exactitud del certificado.

Art. 4.º En todos los demás casos, la expedición del certificado de baja por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes habrá de ser objeto de las oportunas investigaciones encaminadas a justificar que quien lo solicita no figura inscrito nominalmente en cartilla alguna familiar o colectiva, del territorio nacional.

A estos efectos, el interesado presentará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes la correspondiente instancia solicitando el certificado de baja, en la cual hará constar su nombre y dos apellidos, domicilio, sexo, edad, naturaleza, estado civil, profesión, reseña de la cédula personal y documentos de identidad que posea, cartilla colectiva numérica de racionamiento en la que disfrutaba ración y declaración de los cuales han sido las residencias y domicilios que tuvo desde el día 28 de noviembre de 1941 y fechas que a cada uno corresponde.

La Delegación que reciba la instancia se pondrá en comunicación con las correspondientes a las resi-

dencias declaradas, al objeto de que se practiquen las debidas averiguaciones.

Si las manifestaciones del interesado se comprueban y resulta no estar inscrito nominalmente en cartilla alguna ni haberse expedido certificación de baja a partir del día 28 de noviembre de 1941, se le concederá la que solicita con referencia a la cartilla colectiva numérica en que disfruta ración, y se extenderá su correspondiente «ficha individual» para incluirla en el fichero de «bajas por traslado».

En caso que no ocurra lo previsto en el párrafo anterior, el certificado de baja lo expedirá la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que aparezca la inclusión nominal, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer al solicitante por la falsa declaración; y si se llega a conocimiento de que con posterioridad al 28 de noviembre de 1941 se le ha expedido un certificado de baja, será necesario aclarar el uso que se hizo de tal certificado y si por virtud de él se ha causado ya alta en una cartilla de racionamiento, debiendo, en caso afirmativo, expedir el certificado la Delegación en que el alta se produjo.

Art. 5.º El certificado a suscribir por los directores, propietarios, gerentes, etc., de establecimientos colectivos, en los casos autorizados para hacerlo, dirá literalmente:

Don (1), (2), de (3), denominado (4), establecido en (5), número (5), distrito (5), que es propiedad de don

Certifico: Que don, de años de edad, de estado civil y de profesión, ingresó en este establecimiento con anterioridad al día 28 de noviembre de 1941, habiendo permanecido en él sin causar baja hasta el día de la fecha, y disfrutando de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica serie, número, expedida en de de mil novecientos cuarenta y y que se traslada a provincia

., a de de mil novecientos cuarenta y

(Sello en tinta del establecimiento.)

NOTAS:

(1) Consignar el nombre y dos apellidos de la persona que expida el certificado.

(2) Decir si es director, propietario, gerente, etc., del establecimiento colectivo.

(3) Indicar si se trata de un hospital, asilo, etc., hotel, pensión etc.

(4) Nombre o razón social del establecimiento colectivo.

(5) Calle o plaza, número y distrito en que está situado el establecimiento colectivo.

Art. 6.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes deberán comprobar la veracidad de los certificados expedidos por los establecimientos colectivos, poniendo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas, para su oportuna sanción, las falsedades que se descubran.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos anteriores, deberá abstenerse de solicitar el certificado de baja con cargo a la cartilla colectiva numérica toda persona que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos, esté incluida nominalmente en alguna cartilla de racionamiento, familiar o colectiva, en relación con la cual tiene únicamente derecho a que se le expida el certificado. Las transgresiones que a este respecto se cometan por los particulares serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones en materia de abastecimientos.

Art. 8.º Para regular los derechos a disfrutar de ración de una cartilla colectiva en su parte numérica, concretar cómo debe considerarse integrada la parte nominal y evitar perjuicios por caducidad de certificado de baja correspondiente a personas que de momento no hagan uso de él por estar incluidas en la parte numérica de una colectividad, se establece «que toda persona que forme parte de una cartilla colectiva en su parte numérica por tiempo no inferior a veinticinco días, deberán ser incluida en la parte nominal, para lo cual se le exigirá el correspondiente certificado de baja».

Art. 9.º Lo dispuesto en la Circular número 272 («Boletín Oficial del Estado» número 30 de 1942) y en la presente entrará en vigor a partir del día 1 de junio de 1942.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas órdenes o disposiciones se opongan a lo establecido en la Circular núm. 272 y en esta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y de la Gobernación y Excmo. Sr. Ministro Secretario del Partido.

Para conocimiento.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas; Ilmo. Sres. Comisarios de Recursos de Zonas y Fiscales provinciales de Tasas.

Para cumplimiento:

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento)

Anexo a la Circular número 294 referente a los precios de jabón común.

La Circular número 294 de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 17 de abril próximo pasado, relativa a precios de aceite y torta de coco y palmiste, y de jabón común, queda rectificada en cuanto se refiere a los precios de jabón, señalándose los siguientes:

De fabricante a almacenista s/v origen, 224 pesetas los 100 kilogramos. Impuesto de Usos y Consumos aparte.

De almacenista a detallista, 252,50 pesetas los 100 kilogramos en almacén.

De detallista a público, 2,70 pesetas kilogramo en capitales y pueblos con almacén, debiendo proponer las Juntas Provinciales de Precios a esta Comisaría General el precio de venta al público único para los restantes pueblos de la provincia.

En los precios de venta de fabricante a almacenista y de éste a detallista se halla incluido el valor del envase, y en los de almacenista a detallista y de venta al público, el impuesto de Usos y Consumos que, como se expresaba en la Circular número 294, importa 10,50 pesetas por 100 kilogramos.

Todos los precios mencionados se refieren al jabón facturado por sus fabricantes desde el 15 de mayo último, debiendo entrar en vigor los de venta al público el 15 del mes en curso, para lo cual deberá ser liquidado totalmente para esta fecha el facturado con anterioridad a aquella.

La mercancía deberá ser entregada por los almacenistas a los detallistas con su envase original de fábrica, prohibiéndose, por tanto, la retención por aquéllos de dicho envase, como se disponía en la citada Circular.

Madrid, 8 de junio de 1942.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisario de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Hedman, moro negro, natural de Larache, que perteneció a la Bandera de Marruecos, en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días a ser oído, en sumario 79 de 1942 por robo; bajo apercibimientos legales.

Ceuta 18 junio 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

Regimiento Artillería de Costa n.º 4

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Florián Rojas Rodríguez, hijo de Manuel y de Visitación, natural de Santa Cruz de Tenerife, Ayuntamiento de id., provincia de id., avecindado en id., de veintitres años de edad, de oficio carpintero, de estado soltero, domiciliado últimamente en Ceuta, al que se le instruye expediente judicial núm. 2725 por desertión, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Costa núm. 4 don Antonio Ariza Menés, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ceuta, a 18 de marzo de 1942.

El Teniente Juez Instructor,
Antonio Ariza Menés

Regimiento Artillería de Costa n.º 4

JUZGADO DE INSTRUCCION

José Natividad Moreno, hijo de Juan y de Rufina, natural de Faraján, Ayuntamiento de id., provincia de Málaga, avecindado en Faraján (Málaga) de treinta y un años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, y de un metro 680 milímetros de talla, sus señas: pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena y señas particulares niuguna, avecindado últimamente en Faraján (Málaga), al que se le instruye expediente judicial número 1914-1941 por delito de desertión comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Costa número 4 teniente don Antonio Ariza Menés, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta, a 9 de abril de 1942.

El Teniente Juez Instructor,
Antonio Ariza Menés